

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 027** DE FECHA: 28/02/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 28/02/2022 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 28/2/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado - Ponente
11001-33-35-029-2018-00080-01	MARIA DOLORES FONSECA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/07/2021	AUTO -DEJAR SIN EFECTO EL REGISTRO Y LA NOTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE PROVIDENCIA NO APROBADO EN SALA DE DECISIÓN, QUE TIENE COMO FECHAS EL 8 DE JULIO DE 2020 Y 12 DE JULIO DE 2021	ISRAEL SOLER PEDROZA
25899-33-33-003-2020-00173-01	DORA CECILIA LANDAZABAL TORRES	ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO - CONFIRMAR LA PROVIDENCIA QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
2500023420002018-02816-00	BEATRIZ PATARROYO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD DEL OFICIO 20185920005911 DEL 04 DE ABRIL DE 2018 Y OTROS.	10/12/2021	TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
2500023420002019-00270-00	VICTOR HUGO HURTADO CORTES	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD DEL OFICIO N. 20183100028531 DEL 11 DE ABRIL DE 2018, EXPEDIDO POR LA FISCALIA GENERAL DE LA...	10/12/2021	DIFIERE RESOLUCION DE PRESCRIPCION TRIENA Y OTORGA PERDONERIA PARA CTUAR EN EL PROCESO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
2500023420002018-02249-00	SANDRA MILENA LOPEZ LOPEZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD DE LA RESOLUCION 3665 DEL 13 DE ABRIL DE 2018 Y RESOLUCION 4390 DEL 30 DE MAYO DE 2018.	10/12/2021	DECRETAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 28/02/2022 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 28/2/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-029-2018-00080-01
Demandante: MARÍA DOLORES FONSECA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Notificación de sentencia no aprobada en Sala de Decisión.

Encontrándose el proceso para resolver la solicitud de aclaración realizada por la parte actora, respecto del proyecto de sentencia no aprobada en Sala por esta Subsección, notificada por secretaría, que es la que tiene fecha 8 de julio de 2020 el Despacho debe pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas en el proceso, específicamente en lo relacionado con el registro y notificación de dicho proyecto.

I. ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 2020 fue proferida sentencia en primera instancia por parte del Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, la cual fue objeto del recurso de alzada por parte de la accionante y de la entidad demandada. El 11 de febrero de 2021 fue recibido el expediente en este Tribunal.

El 24 de marzo de 2021, fueron admitidos los recursos de apelación, y a su vez se dio traslado por el término de 10 días, para que allegaran alegatos de conclusión. Finalmente, el 14 de mayo siguiente, ingresó al Despacho para elaborar proyecto de sentencia (fl. 150). Con posterioridad, se llevó un proyecto para discusión y aprobación en la Sala de decisión de fecha 22 junio de 2021, en la cual fue discutido y APLAZADO para una nueva

sala. Nuevamente el proyecto se llevó a Sala de decisión, y fue aprobado el 8 de julio de 2021.

Después de la entrada del proceso al Despacho para la elaboración del proyecto de sentencia, que data del 14 de mayo de 2021 (fl. 150), se anexó al expediente un proyecto de sentencia por parte del personal de este Despacho, el cual no fue aprobado en Sala, que tiene fecha 8 de julio de 2020 y obra a folios 151 a 157).

Luego, en el sistema SAMAI, el 12 de julio de 2021, se registró por parte de un servidor de este Despacho, esa misma providencia, aclarando que se le colocó una fecha distinta, porque la del proceso físico es de fecha 8 julio de 2020, mientras que la que se colgó en SAMAI, tiene fecha 12 de julio de 2021.

El 29 de septiembre de la misma anualidad, se notificó a las partes, a la Procuraduría y a la ANDJE el proyecto de sentencia que tiene fecha 8 de julio de 2020 y, con posterioridad se remitió al Juzgado de origen.

El 19 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó aclaración de sentencia, dado que, el nombre transcrito tanto en la parte considerativa, como en la parte resolutive de ese proyecto de decisión no aprobado por la Sala, es el de **Luis Alfredo Urquiza Pretel**, y no el de la accionante **María Dolores Fonseca** (fls. 160 – 161).

Se reitera, que habiéndose discutido el proyecto de sentencia que corresponde al proceso de la referencia, fue aprobado en la Sala de decisión del 8 de julio de 2021, como puede constatarse en el acta No. 39 de la misma fecha, y en la grabación correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho debe pronunciarse de oficio respecto de las actuaciones surtidas en el presente proceso, especialmente a la notificación del proyecto de sentencia no aprobado en la Sala de decisión, por las razones que se explican a continuación:

El proyecto de sentencia que se anexó al expediente físico, y que se subió a la Plataforma SAMAI, no corresponde con el proyecto aprobado en la Sala de decisión correspondiente, por las siguientes razones:

Al revisar el proyecto de la sentencia anexada al expediente físico, como la que se registró en SAMAI, se puede observar que en la parte considerativa, numeral, “3.1. *De las prestaciones contenidas en el Decreto 1214 de 1990*”, y en la parte resolutive, se indica como demandante al señor **Luis Alfredo Urquiza Pretel**, quien no es parte en este proceso; igualmente, los hechos y algunas fechas allí señaladas, respecto del citado señor Urquiza Pretel, son distintos y no corresponden al caso de la señora **María Dolores Fonseca**, demandante en esta actuación.

De lo expuesto se concluye, que se incurrió en un error involuntario, tanto al haber anexado al expediente físico el citado proyecto de sentencia no aprobado en sala de decisión, como al haber realizado el registro en SAMAI de ese mismo proyecto y posterior notificación, lo cual realizaron algunos de los entonces colaboradores del Despacho.

Realizada la notificación de ese proyecto de fallo no aprobado por esta Subsección, la Secretaría de la Subsección devolvió el proceso al juzgado de origen, el 27 de octubre de 2021, como consta al folio 159. Luego de la solicitud de aclaración del tantas veces mencionado proyecto de fallo, el expediente fue remitido a esta Corporación, para decidir lo pertinente.

Es importante señalar el procedimiento que se realiza para aprobar las decisiones que se discuten en la Sala. En efecto, los proyectos de sentencia son enviados vía correo electrónico, días antes de la fecha de la Sala, a cada uno de los despachos de los Magistrados para su estudio y posterior análisis y aprobación, si es el caso.

En efecto, **como se indicó, al revisar el correo de este Despacho**, se constató que el 6 de julio de 2021, se remitió un correo electrónico con varios proyectos de sentencias, para su estudio en sala de decisión del 8 de julio del mismo año, con destino a los

Magistrados que integran esta Subsección, en el cual se adjuntó el archivo del expediente con radicado 2018-00080.

Comparado el contenido del proyecto que fue notificado, y que es el mismo que se anexó al expediente físico, y que luego con otra fecha se subió a SMAIA, con el que realmente fue discutido y aprobado en Sala de decisión, se concluye que no es el mismo, toda vez que difieren en varios aspectos, así: Los proyectos no aprobados tienen como fecha 8 de julio de 2020, y 12 de julio de 2021, mientras que el proyecto aprobado es de 8 de julio de 2021.

Adicionalmente, en los considerandos del proyecto de fallo no aprobado, se señala en uno de sus apartes, que se estudia el derecho del demandante Luis Alfredo Urquiza Pretel, cuando realmente la accionante en el presente asunto **es la señora María Dolores Fonseca**; finalmente, allí se reconocieron, entre otros factores, la **prima de actividad** y el **subsidio familiar**. **En la sentencia aprobada, de estos dos factores, solamente se reconoció el Subsidio familiar.**

En conclusión, el proyecto que se notificó, nunca fue aprobado en Sala de decisión, por los Magistrados que la integran, por lo que se adoptarán los correctivos necesarios y en consecuencia, no es pertinente acceder a **solicitud de aclaración** elevada por el apoderado de la parte actora, como pasa a explicarse.

Respecto de la notificación de providencias por error involuntario, no aprobadas en Sala de decisión, el Consejo de Estado¹, en sentencia de tutela, al juzgar una irregularidad procesal consistente en la notificación de un proyecto de sentencia que no había sido aprobado por la respectiva Sala de Decisión, señaló:

“Ahora bien, se observa que la Sección Primera del Consejo de Estado, a través de auto del 4 de abril de 2017, precisó a las partes e intervinientes lo siguiente:

“(…)

En primer lugar que por error involuntario del Despacho se pegó en el Sistema de Registro de Actuaciones dentro del proceso con (sic) radicado con el número 68001-23-33-000- 2015-00774-023, en el que no es parte demandada el señor Guillermo González Palomino, un documento sin firmas que no corresponde a esa actuación procesal, lo que condujo a que la Secretaría de la Sección notificara a las partes de ese proceso una providencia equivocada. Ese error, como se informó por la

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: César Palomino Cortés, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00848-00 (AC)

Secretaría, fue debidamente subsanado adjuntándose al sistema la providencia que correspondía a éste, es decir, el auto de fecha 2 de marzo de 2017, el cual fue notificado legalmente por estado del 31 de marzo de 2017.

Y en segundo término, que en el presente proceso, que se identifica con el radicado número 68001-2333-000-2016-00019-01, aún no se ha proferido sentencia de segunda instancia en la que se decida el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander de 18 de marzo de 2016.

En efecto, según aparece en el expediente el proceso fue registrado para la Sala del 2 de marzo de 2017, quedando éste aplazado, según consta en el Acta número 5 de esa fecha.

Con posterioridad, conforme consta en el Acta de Sala número 6 del día 9 de marzo de 2017, por auto de esa fecha la Sala dispuso efectuar un requerimiento al Pagador del Municipio de Floridablanca y/o a quien haga sus veces, para que remita una documentación con destino a este proceso. Esta última providencia de 9 de marzo de 2017 se notificó legalmente a las partes por Estado del 22 de marzo de 2017.

Por consiguiente, se reitera, no ha culminado el trámite del presente proceso, dado que la Sala no ha proferido aún la sentencia de segunda instancia que debe resolver la impugnación presentada por el demandado.

Ahora bien, debe anotarse que el error involuntario en que se incurrió en el trámite de notificación del auto del 2 de marzo de 2017 dictado dentro de otro proceso (el número 68001- 23-33-000-2015-00774-02) no tiene incidencia alguna en el presente expediente (con radicado número 68001-2333-000-2016-00019-01), como equivocadamente lo pretende el demandado Guillermo González Palomino. En efecto, es claro por lo hasta aquí explicado, que al no existir hasta la fecha una sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso, no puede pretenderse una notificación por conducta concluyente de una providencia judicial inexistente.

Además, debe destacarse que la supuesta providencia a la que alude el demandado como materia de dicha notificación corresponde a un documento sin firmas que, como tal, no tiene ninguna validez jurídica. Debe recordarse el texto del artículo 279 del Código General del Proceso, el cual es claro en señalar que “En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto haya sido pronunciada y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos”. Así mismo, esa supuesta providencia fue notificada a las partes dentro de un proceso en el que no es parte demandada el señor Guillermo González Palomino.

(...)”

Visto lo anterior, la Sala considera que la cuestión que se discute no reviste de relevancia constitucional, toda vez que el debate que se presenta en la acción de tutela de la referencia se deriva de un error en una actuación de la Sección Primera del Consejo de Estado, la cual fue aclarada a través de auto del 4 de abril de 2017, en el que se indicó de manera clara al actor, a las partes e intervinientes en el proceso de pérdida de investidura que por equivocación se notificó, dentro de otro proceso diferente al cuestionado, un proyecto de sentencia que no fue aprobado por la Sala de Decisión y que, por lo mismo, no tiene ningún efecto legal. Al respecto, se advierte que la parte actora no puede pretender verse beneficiada del error en que se incurrió en el trámite por parte de la autoridad judicial accionada, ni que se notifique una decisión que no ha sido estudiada y aprobada por la Sala de acuerdo con lo consignado en el Acta número 5 del 2 de marzo de 2017, en la cual quedó claro que el proyecto de sentencia se aplazó, siendo así que incluso con posterioridad, el 9 de

marzo de la misma anualidad, se dictó un auto para mejor proveer, requiriendo una prueba al Pagador del municipio de Floridablanca”.

Es claro que se notificó un proyecto de sentencia que no había sido terminado y, por lo tanto, este no fue estudiado ni aprobado en la Sala de decisión, por lo que, no tiene ningún efecto legal.

Ahora bien, la **teoría del antiprocesalismo** es un instrumento del cual se ha valido la jurisprudencia², para corregir este tipo de errores de la naturaleza humana, para evitar la ilegalidad de los procedimientos, como lo señala la providencia reseñada. Por lo tanto, la actuación irregular en un proceso, no puede atar al Juez, y no puede ser fuente de errores subsiguientes, porque debe primar el principio de legalidad, de manera que la irregularidad no otorga ningún derecho³.

En ese orden de ideas, las providencias que se enmarcan en la evidente ilegalidad, no pueden hacer tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico, puesto que:

“No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?”⁴.

Dicha teoría corresponde a una construcción jurisprudencial, en virtud de la cual, la actuación irregular en un proceso, no puede atarlo para que siga cometiendo errores⁵, de ahí que le esté permitido proceder contra sus propias providencias, incluso ejecutoriadas⁶.

Dado lo anterior, para el Despacho es necesario corregir el error, y dejar sin efectos el registro y la notificación del proyecto de providencia no aprobado en sala de decisión. En

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 2 de noviembre de 2016 expediente: 40. 547.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 13 de julio de 2002, exp. 17.583, M.P.: María Elena Giraldo.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto de 25 de mayo de 2016, exp. 53.553, M.P.: Jaime Orlando Santofimio.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de 5 de octubre de 2000. Expediente núm. 16868. C.p. doctora María Elena Giraldo Gómez.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 22 de noviembre de 2012, exp. 08001-23-31-000-2012-00117-01 (AC), M.P.: María Elizabeth García González.

consecuencia, se ordenará anexar al expediente, registrar en SAMAIA, y notificar la sentencia que fue aprobada en la Sala del 8 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, se;

R E S U E L V E :

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el registro y la notificación del proyecto de providencia no aprobado en Sala de decisión, que tiene como fechas 8 de julio de 2020 y 12 de julio de 2021, allegada al expediente, y registrada en la plataforma SAMAI, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone que se proceda a agregar al expediente físico la sentencia discutida y aprobada en Sala de decisión, de fecha 8 de julio de 2021; **REGISTRARLA en SAMAI, y NOTIFICARLA** de manera inmediata, en debida forma.

TERCERO: Por sustracción de materia, no es viable que la Sala se pronuncie respecto de la solicitud de aclaración del proyecto de sentencia notificado, el cual no fue aprobado por esta Subsección.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente N°: 25899-33-33-003-2020-00173-01
Demandante: DORA CECILIA LANDAZÁBAL TORRES
Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Medica cautelar – Reintegro servidor en provisionalidad.

Se decide el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderando de **la parte demandante**, contra la **providencia del primero (1º) de octubre de 2021**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá**, mediante la cual se **negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 3513 del treinta (30) de julio de 2019**, expedida por la Alcaldía Municipal de Chía, *“Por la cual se da por terminada una provisionalidad en un empleo, generado por una situación administrativa”*.

Previo al análisis correspondiente, se advierte que, de conformidad con lo preceptuado en el literal h) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, es competente para la expedición de esta providencia judicial la Subsección que conoce del presente recurso. Dice la norma:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.**
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente” (Negrillas del Despacho).

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud. (Archivos No. 02 Demanda y 05. Subsanación). El apoderado judicial de la demandante presentó escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar, pidiendo que se suspendan los efectos de la Resolución No. 3513 del 30 de julio de 2019, proferida por la Alcaldía Municipal de Chía, *“Por la cual se da por terminada una provisionalidad de un empleo, generado por una situación administrativa”* y, en consecuencia, *“se ordene el reintegro inmediato de la demandante a su cargo bajo las orientaciones médicas correspondientes.”*

Fundamentó su solicitud en que el Municipio de Chía vulneró el artículo 13 Superior, y la Ley 361 de 1997, al haber desvinculado del cargo a la parte actora, que en su sentir, goza de estabilidad laboral reforzada, por tratarse de una persona *“en condición de discapacidad, pre-pensionada y madre cabeza de familia.”* Manifestó, que, en la actualidad, es de tal gravedad la situación, que la demandante no goza de un sustento básico para satisfacer sus necesidades inmediatas. Además, resaltó que no ha podido asumir las cuotas del crédito hipotecario, y que se encuentra asediada por las deudas y las entidades que la requieren para el pago.

Mediante memorial remitido el 25 de mayo de 2021, reiteró la solicitud de medida cautelar, en aras de hacer cesar el perjuicio irrogado a la accionante por parte del Municipio de Chía. Señaló una vez más, que están demostrados los presupuestos de procedencia de la medida, *“en vista a los gravísimos perjuicios que se le están causando a la demandante, tanto en su salud física como psicológica, y en su patrimonio económico, pues está a punto de perder su casa por las deudas hipotecarias que posee y por cuanto por no recibir ingreso alguno no le ha podido pagar al banco.”* Agregó, que tampoco tiene dinero para sufragar los gastos de administración, como aquellos por concepto de servicios públicos, alimentación y medicamentos.

Nuevamente, a través de memorial remitido el 20 de septiembre de 2021, el solicitante de la medida manifestó que, por la situación de salud, como económica de la

demandante, *“se ha venido deteriorando de una manera significativa”*, refiriendo al estrés que le ha producido *“la decisión arbitraria, injusta e inhumana que tomó la Alcaldía”* de no permitirle obtener por sus medios el sustento diario, *“y menos poder acceder a una prestación de salud adecuada.”* Advirtió, que la casa de propiedad de su prohijada, *“va camino al remate por cuanto no ha podido pagar las cuotas con la Corporación con la cual adquirió el crédito”*. Para soportarlo, aportó copia del despacho comisorio emanado de la autoridad judicial que conoce del proceso ejecutivo que se adelanta.

2. Traslado de la medida. Mediante Auto de veintidós (22) de abril del 2021 (Archivo No. 11), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá ordenó correr traslado de la medida cautelar propuesta por la demandante, por el término de cinco (5) días, a la entidad enjuiciada, para que se pronunciara al respecto.

3. Oposición. En la oportunidad legalmente prevista, la entidad enjuiciada se opuso a la medida(Archivo No. 13), para lo cual manifestó que, efectivamente, el Municipio vinculó a la parte actora en provisionalidad, en el cargo de Comisaria de Familia, código 202, grado salarial 05, mediante la Resolución No. 1870 del 10 de octubre de 2012 y que, al cabo de unos meses, la demandante fue incapacitada por trastornos de ansiedad y depresión que, según la apreciación definitiva de la Junta Nacional de Calificación, fueron de origen común, generándole el 36.1% de disminución de la capacidad laboral.

Sostuvo que, como el nombramiento de la prenombrada funcionaria se hizo en provisionalidad, con base en las sugerencias de la E.P.S., fue trasladada internamente para ocupar una vacante temporal y desempeñar el cargo de Profesional Universitaria, código 219, grado 05, en la Secretaría de Obras del Municipio, cargo cuyo titular era el señor Raúl Eduardo Rivera Gómez, quien se encontraba en encargo en la Secretaría de Gobierno.

Agregó, que, mediante Resolución 3513 de julio 12 de 2013, se dio por terminado el encargo en cuestión, debiendo retomar el cargo del cual era titular el señor Rivera Gómez, y que venía ocupando la parte actora. Al respecto, señaló, que el retiro de un empleado nombrado en provisionalidad debe efectuarse mediante acto administrativo motivado y, en ese sentido, el funcionario que lo ocupa puede ser desvinculado

legalmente, porque al mismo debe ser incorporado quien haya superado las etapas del concurso de méritos para su provisión. Aseveró, que la demandante tuvo iguales derechos para haber concursado, y no lo hizo.

Sostuvo, que la Resolución 3513 del 30 de julio de 2019, acto de desvinculación de la actora del cargo, cuya nulidad se deprecia, *“estuvo motivado en una causal objetiva y razonable, conforme con las normas legales que exigen que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera se haga con base en el mérito, y en ese sentido, no se utilizó de manera arbitraria o abusiva la facultad de remover a la servidora bajo su dependencia y, menos aún, que su proceder esté relacionado con la enfermedad que aqueja al demandante.”*

Con base en la jurisprudencia constitucional y administrativa, llamó la atención en que *“los empleados públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado.”* Así las cosas, resaltó que, para el asunto de marras, el acto estuvo debidamente motivado y se fundó en la provisión definitiva del cargo, para lo cual se realizó el correspondiente concurso de méritos.

Sobre la especial protección alegada por el solicitante de la medida, adujo que, al provisionar todas las vacantes mediante concurso, no era procedente reubicar a la señora Landazábal Torres al momento de la desvinculación. Finalmente, destacó que no obra prueba que evidencie que, para la fecha de expedición del acto acusado, la actora se encontrara incapacitada. A su vez, en torno a la procedencia de la medida, anotó: *“no tendría objeto el decreto de la suspensión provisional si no existe un peligro inminente para la salud de la accionante, porque, en esencia, es precisamente ese peligro el que busca contrarrestar la medida cautelar, además, por ser medidas temporales, solo se justificarían siempre que subsistan las razones que pudieran dar lugar a su decreto (...).”*

4. De la providencia apelada. Mediante proveído del 1º de octubre de 2021 (Archivo No. 13), el A quo negó la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. Para el efecto advirtió, que si bien el apoderado de la demandante puso en conocimiento del Juez de Instancia el

despacho comisorio dentro de un proceso ejecutivo que actualmente cursa en contra de su prohijada, con el fin de demostrar la situación de la actora, el incumplimiento de las obligaciones crediticias no puede atribuirse a la desvinculación del cargo, *“comoquiera que se observa que el proceso ejecutivo iniciado en contra de la señora Dora Cecilia Landazábal data del año 2016, y la desvinculación se presentó en el año 2019, es decir que el incumplimiento en el pago de las cuotas se presentó antes de que la administración municipal de Chía decidiera desvincular a la demandante.”* Por lo anterior, estimó que el perjuicio alegado por la demandante no se origina en el acto demandado.

De otro lado, sobre los asertos según los cuales la actora es madre cabeza de familia y que tiene personas a cargo con incapacidad para trabajar, el Juez de primer grado indicó que dicha condición no se acredita con los medios de convicción aportados. Por último, afirmó que *“la determinación de la legalidad del acto administrativo acusado hace relación con el debate probatorio propio del medio de control que debe surtirse dentro de las etapas del procedimiento contencioso.”*

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

A través de memorial remitido el siete (07) de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora apeló la decisión del Juez de Instancia (Archivo No. 21 Apelación Auto), para lo cual solicitó la revocatoria de la providencia y el consecuente decreto de la medida cautelar deprecada. Aseveró, que la Resolución No. 3513 de 2019, por medio de la cual se termina el nombramiento en provisionalidad de la demandante en la planta global de la Administración Municipal, en el cargo de Profesional Universitario - código 219, grado 05- desconoció las normas superiores. Sobre el particular, sostuvo que la señora Landazábal Torres *“jamás fue nombrada para ese cargo en provisionalidad, únicamente fue en calidad de traslado”*, reconociendo luego que el nombramiento provisional se predicó del cargo de Comisaria de Familia -código 202, escala salarial 05-, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1870 del 10 de octubre de 2012.

Seguidamente, manifestó que con el acto acusado, la entidad enjuiciada desconoció la estabilidad laboral reforzada de que gozan las personas en situación de discapacidad, condición que, a su juicio ostenta la accionante, enfatizando en que

se le dictaminó el 36.1% de pérdida de la capacidad laboral por parte de la Junta Nacional de Calificación. Resaltó, que el ente municipal no informó de la supresión de dos (2) cargos de Comisario(a) de Familia -código 202, grado salarial 05-, así como la creación de cuatro empleos de similar naturaleza -código 202, pero con grado salarial 07-, por lo que, en su sentir, *“se suprimieron dos cargos de Comisarios, para crear cuatro Comisarías de Familia con la misma naturaleza jurídica”*, según consta en el Decreto No. 308 del 25 de junio de 2019, por el cual se adiciona la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Chía. Con ello, adujo que el acto cuya suspensión se solicita contiene una decisión *“ilegal, arbitraria, y discriminatoria en contra de una trabajadora protegida por el fuero constitucional de la estabilidad laboral reforzada.”*

Reafirmó, que el acto demandado adolece de los vicios de falsa motivación y de expedición irregular. Para el efecto, mencionó que el señor Raúl Eduardo Rivera, quien se encontraba en encargo en la Secretaría de Gobierno, y respecto de quien se aduce era el titular del empleo que ocupaba la demandante, *“jamás fue titular del empleo de Profesional Universitario -código 219, escala salarial 05-”*, por cuanto se observa en el SIGEP, que ocupa el cargo de Profesional Especializado -escala salarial 08-, y que la titular era una funcionaria que no entregó el puesto a la señora Landazábal Torres por estar enferma. Con base en lo antedicho, insiste en que la situación de la accionante corresponde *“a un traslado por recomendaciones médicas”*, sin haber existido el nombramiento en provisionalidad en un cargo distinto al de Comisaria de Familia -código 202, grado salarial 05-.

En suma, aseveró que la amenaza y vulneración de los derechos radica en el desconocimiento de la estabilidad laboral reforzada que ampara a la accionante, por encontrarse en *“condiciones de indefensión y debilidad manifiesta”*, razón por la cual, al margen de la desvinculación, debió haber sido trasladada, entre otras, a una de las Comisarías de Familia que se crearon en la planta de personal de la entidad. Sobre su estado de salud, recordó que anexó la historia clínica que dan cuenta del estrés postraumático, depresión mayor, discopatía múltiple y problemas de circulación que padece la actora. En su criterio, el acto acusado devela un trato arbitrario y discriminatorio en razón del afán de la accionada de relevarla del cargo, dejándola en un estado de desprotección que le impide satisfacer sus diversas necesidades.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Se contrae a establecer, si procede el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 3513 del treinta (30) de julio de 2019, expedida por la Alcaldía Municipal de Chía, “*por la cual se da por terminada una provisionalidad de un empleo generado por una situación administrativa*”, así como el consecuente reintegro deprecado por la actora.

2. Presupuestos y requisitos para proceder a decretar cautelas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. El artículo 238 de la Constitución Política dispone, que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Sobre el contenido de las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Subrayado fuera de texto).

Como se observa, el artículo 231 transcrito, no solo señala los requisitos conforme al tipo de medida cautelar que se pretenda, sino que, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, establece una diferenciación, atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo, para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pide, además de la nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, caso en el cual deberán probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos¹.

Sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, cabe recordar que, bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 11 de marzo de 2014 (Rad. No. 11001 0324 000 2013 00503 00, C.P. Guillermo Vargas Ayala) precisó:

“La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

(...) 2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

*2.3.- Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas **solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción** y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015. Ref: Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. C/. Procuraduría General de la Nación.

(...) Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”². Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”³.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto original).

Así, para que proceda la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, el juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta, que la misma salte a la vista o surja de bulto, sino que se le otorga la facultad de realizar un análisis comprensivo e integral de los actos y las normas invocadas como transgredidas, al tiempo que se le habilita para apreciar las pruebas aportadas con la solicitud.

Además, se debe establecer si existen serios motivos para considerar que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar (*fumus bonis iuris*)⁴. De otro lado, cuando además de la nulidad se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, quien solicita la medida de suspensión debe acreditar, así sea sumariamente, la existencia de un perjuicio derivado de la ejecución del acto cuya suspensión se pretende, por lo cual la intervención del juez, *ab initio* del procedimiento judicial, resulta ser urgente (*periculum in mora*)⁵.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁴ El *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto universal para decretar la medida cautelar, según el cual, para que proceda la medida la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

⁵ El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

En suma, del fundamento normativo y jurisprudencial en cita se desprende que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.⁶ Sobre los particulares, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de 07 de febrero de 2019 (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. No. 05001-23-33-000-2018-00976-01)⁷ resumió los requisitos de procedencia, tanto generales como específicos, de índole material y formal, así:

Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)
		Debe existir solicitud de parte ⁸ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
	DE ÍNDOLE MATERIAL	La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
		La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

⁶ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 07 de febrero de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018).

⁸ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:	a) tras confrontar el acto demandado con estas b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.
		Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios...	Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;	
		b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;	
		c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y	
		d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).	

3. Análisis de la Sala. A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se hace oportuno referir a los siguientes elementos de juicio que obran en el plenario.

En primer término, reposa en el expediente copia de la **Resolución No. 1870 del 10 de octubre de 2012**, por medio de la cual fue nombrada en provisionalidad la señora Dora Cecilia Landazábal Torres, en el cargo de Comisaria de Familia, código 202, grado Salarial 05, después de constatarse por parte de la Alcaldía Municipal de Chía, que se encontraba vacante el cargo y que, para la fecha, no existían empleados

disponibles de carrera administrativa que satisficieran las exigencias establecidas para el mismo (Archivo No. 02 - Demanda, pp. 41 y s.s.). Asimismo, obra el Acta de Posesión de la demandante en el cargo en cuestión, de fecha 11 de octubre de 2012 (Archivo No. 02 - Demanda, p. 49).

De otro lado, está acreditado que, mediante **Resolución No. 2460 del 24 de junio de 2017** (Archivo No. 02 - Demanda, pp. 51 y s.s.), la Alcaldía Municipal de Chía dispuso reincorporar a la accionante, quien se encontraba nombrada en **provisionalidad**, a la planta global de empleos de la entidad. Además, solicitó a la Dirección de Función Pública realizar los trámites pertinentes de traslado de la funcionaria, atendiendo a las recomendaciones médicas expuestas por la E.P.S. Sánitas, y en consideración a que desde enero del 2013, la prenombrada funcionaria se encontraba en incapacidad médica con ocasión de un trastorno de estrés postraumático que se le diagnosticó.

En hilo con la anterior disposición, mediante **Resolución No. 2461 del 24 de julio de 2017** (Archivo No. 02 - Demanda, pp. 55 y s.s.), la entidad demandada ordenó el traslado interno en la planta de empleos global de la Administración Municipal de Chía, a la funcionaria Landazábal Torres, para que desempeñara las funciones de Profesional Universitario, código 219, grado 05, en la Secretaría de Obras Públicas, a partir del 25 del mismo mes y año. Sobre el particular, el parágrafo de la primera resolutive del acto en cita dispuso: *“El presente traslado no requiere posesión alguna.”*

Se extrae de las consideraciones de la mentada Resolución, que para la fecha, el cargo en la Secretaría de Obras Públicas se encontraba en vacancia temporal por incapacidad médica del titular. De igual manera, el traslado ordenado se sujetó a la identificación de un cargo, que presentara similares funciones y exigencias con el empleo de Comisaria de Familia, siendo este último el que la parte actora retuvo con anterioridad a la incapacidad, y el más próximo de acuerdo con el Manual Específico de Funciones de la entidad, como se observa en las consideraciones del acto, así:

Que una vez verificado dentro de la planta de personal, existe el cargo de profesional Universitario código 219, grado 05, de la Secretaría de Obras Pública, el cual pertenecen al mismo nivel jerárquico (profesional), presentan funciones similares, exigen los mismos requisitos académicos, experiencia y el mismo grado salarial, así:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Profesional	
Denominación del Empleo:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Código:	219
Grado:	05
No. de Cargos:	1
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
VIII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Estudios	Experiencia
Título de profesional en las disciplinas académicas o profesiones del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines. Tarjeta profesional.	Veintisiete (27) meses de experiencia profesional.

Fuente: Resolución No. 2461 del 24 de julio de 2017 (Archivo No. 02 - Demanda, pp. 55 y s.s.).

Posteriormente, se expidió la **Resolución No. 3513 del 30 de julio de 2019** (Archivo No. 02 - Demanda, pp. 67 y s.s.), acto cuya nulidad y suspensión se depreca, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Chía dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante, en el cargo denominado “*Profesional Universitario, código 219, grado 05*” de la planta global de la Administración, nivel central, a partir del 1º de agosto de la referida anualidad. Dicha situación se originó en la provisión de un empleo adscrito a la Secretaría de Gobierno, mediante sistema de mérito, que derivó en la terminación del encargo del funcionario titular del empleo que la actora ostentó. En las consideraciones del acto acusado se lee:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Convocatoria por Acuerdo Número CNSC 20182210000246 del 12-01-2018, dio apertura a concurso abierto de méritos para proveer de manera pública trescientos quince (315) empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Municipio de Chía, identificada mediante proceso de selección Número 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución Número CNSC –20192210002548 del 02-05-2019, por la cual conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo No OPEC 8882, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, del Sistema General de Carrera del Alcaldía Municipal de Chía, que fueron convocados a través de la Convocatoria Número 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, según lo dispuesto en el Acuerdo Número CNSC 20182210000246 del 12-01-2018.

Que las listas de elegibles del proceso de selección quedaron en firme el día 16 de mayo de 2019, y la Comisión Nacional del Servicio Civil envió copia al Alcalde Municipal de Chía, mediante Correo electrónico del 16 de mayo de 2019 para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que, a partir de la fecha de la comunicación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde al Municipio de Chía, en un término no superior a diez (10) días hábiles efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 2743 de 2017.

Que mediante la expedición del Decreto Número 173 de fecha 27 de mayo de 2019, ha efectuado el nombramiento en periodo de prueba del señor JESUS BLANCO MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía número 1018441522, expedida en Bogotá, quien ocupó el puesto número uno (1) en la lista de elegibles, declarada en firme, de la Convocatoria establecida mediante Acuerdo Número CNSC 20182210000246 del 12-01-2018, para proveer el empleo denominado

RESOLUCIÓN NÚMERO 3513 de 30 DE JULIO de 2019 HOJA No 2

Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, adscrito a la Secretaría de Gobierno, de la Administración Municipal – Nivel Central.
Que el día diecisiete (17) de junio de 2019, dentro del término para efectuar su posesión, solicitó prórroga para tomar posesión del referido empleo público, hasta el día primero (1) del mes de agosto de 2019.
Que a la fecha el citado empleo, se encuentra actualmente provisto mediante encargo, por parte del señor RAUL EDUARDO RIVERA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19473394, quien es un servidor público inscrito en carrera administrativa.
Que mediante resolución 3512 de 30 de julio de 2019, se dio por terminado el encargo en el cargo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, adscrito a la Secretaría de Gobierno, al señor RAUL EDUARDO RIVERA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19473394.
Que el señor RAUL EDUARDO RIVERA GOMEZ debe reasumir las funciones del empleo del cual es titular, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 05, adscrito a la Secretaría de Obras Públicas.
Que a la fecha el citado empleo, se encuentra actualmente provisto mediante nombramiento provisional, por parte de la señora DORA CECILIA LANDAZABAL TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía número 39685532.
Que conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.31 del Decreto 1083 de 2015, las provisiones en vacancias definitivas tienen duración hasta que su provisión se efectúe con las personas que hayan sido seleccionados mediante el sistema de mérito.
Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que "... Antes de cumplirse el termino de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados. ...".

Fuente: Resolución No. 3512 del 30 de julio de 2019 (Archivo No. 02 - Demanda, pp. 67 y s.s.)

Igualmente, la demandante aportó copia del **Decreto No. 308 del 25 de junio de 2019** (Archivo No. 02 - Demanda, pp. 73 y s.s.), “*Por el cual se adiciona la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Chía.*” En virtud de este Decreto, se suprimieron los siguientes empleos de la planta de personal:

No. Cargos	Denominación del Cargo	Código	Grado
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	04
1	INSPECTOR DE POLICIA URBANO	233	07
2	COMISARIO DE FAMILIA	202 ✓	05 ✓
2	INSPECTOR DE POLICIA	303	01
2	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	03
20	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	01
3	CELADOR	477	03
34	CHILADOR	477	01
65	Total		

Al tiempo en que fueron suprimidos los empleos indicados *ut supra*, se crearon distintos cargos, entre los que se destacan cuatro (4) con la denominación de “*Comisario de Familia, Código 202, Grado 07.*”

Ahora bien, con relación a las condiciones de salud de la demandante, la Sala observa que, en un primer momento, se expidió el **Dictamen No. 39685532 del 05 de septiembre del 2013** (Archivo No. 02 - Demanda, pp. 147 y s.s.), por parte de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca**, que determinó que “*el origen del trastorno de estrés postraumático se enmarca en la*

definición de accidente de trabajo”, luego del evento laboral de fecha 17 de enero de 2013. Por medio del dictamen de fecha 07 de marzo de 2014, la **Junta Nacional de Calificación -Sala 2-** modificó la valoración que antecede, al considerar que el diagnóstico de trastorno de estrés postraumático, trastorno de ansiedad, trastorno mixto de ansiedad y depresión, y trastorno de pánico, en cuanto al origen, no se circunscriben a un accidente de trabajo (Archivo No. 02 - Demanda, p. 157 y s.s.).

Asimismo, reposa copia de la **“Calificación de origen del evento en primera oportunidad” provista por la E.P.S. Sanitas** (Archivo No. 02 - Demanda, pp. 111-113), de fecha 08 de enero del 2015, en la que se dictaminó un trastorno mixto de ansiedad y depresión de origen laboral, por un lado y, de otro, una discopatía lumbar múltiple con espondilolistesis de origen común. En contravía, la **ARL Colpatria** calificó el trastorno de ansiedad y depresión de origen común.

La controversia desatada fue resuelta por la Junta Regional de Calificación, al calificar el trastorno mixto de ansiedad y depresión como enfermedad común. En dicha oportunidad, no hubo pronunciamiento alguno sobre la discopatía múltiple, por cuanto no existió controversia sobre ese diagnóstico. A través del dictamen de fecha 14 de septiembre de 2016 (Archivo No. 02 - pp. 165 y s.s.), la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez -Sala 1-** conceptuó que la demandante padece de un trastorno mixto de ansiedad y depresión, y trastornos de adaptación, ambos de origen común. En adición, indicó que el *“trastorno de estrés postraumático fue desvirtuado por Junta de psiquiatría de Synapsis y el trastorno de pánico no tiene sustento en la historia clínica. Por tanto no procede establecer origen.”*

Según las documentales arrimadas, se colige que existió otra controversia con respecto al trastorno de estrés postraumático que fue calificado por la E.P.S. Sanitas de origen común, valoración con la que la señora Landazábal Torres no estuvo de acuerdo. Obra prueba del **dictamen del 14 de junio de 2018**, por medio del cual la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez -Sala 2-** (Archivo No. 02 - Demanda, pp. 127 y s.s.), confirmó el dictamen No. 91936 del 21 de abril de 2017, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, en el sentido de diagnosticar un trastorno de estrés postraumático, y clasificarlo como enfermedad común. El trastorno en cuestión, según el diagnóstico específico, *“hace parte de los*

múltiples diagnósticos en la esfera mental que se encuentran en la historia clínica de la señora.”

También fueron allegadas por la actora, distintas documentales, que advierten de una discopatía degenerativa lumbar y una lumbalgia crónica de las que padece la demandante (Archivo No. 02 - Demanda, pp. 227 y s.s.), así como órdenes de terapia para el tratamiento de dicho diagnóstico. Otras probanzas, como las visibles en el Archivo No. 02, página 257 del “pdf.” y subsiguientes, dan cuenta de consultas médicas a las que se sometió la actora con posterioridad a la fecha en que se le dio por terminado el nombramiento en provisionalidad en la Alcaldía Municipal de Chía. En el mismo sentido, fueron aportadas incapacidades de fecha posterior al horizonte temporal de su vinculación con el ente enjuiciado.

De otro lado, se identifica la “**Historia Clínica Ocupacional**” del 06 de agosto de 2019 (Archivo No. 02 - Demanda, pp. 491-495), valoración médica ocupacional adelantada por Accionar Salud I.P.S. de la que se extraen las siguientes observaciones: (i) no reporta accidentes de trabajo o enfermedad laboral; (ii) según exámenes complementarios, se le diagnosticó trastorno de estrés postraumático, trastorno depresivo, trastorno de pánico, discopatía lumbar múltiple, pérdida de capacidad laboral del 36,1% de origen común, y varices en miembros inferiores, y se hicieron las respectivas recomendaciones; (iii) y el concepto de aptitud fue de “egreso satisfactorio con patología de origen común en seguimiento por EPS.”

La Sala encuentra que fueron aportadas: (i) la **Declaración Extra-juicio No. 1292 del 03 de septiembre de 2019** (Archivo No. 02 - Demanda, pp. 267 y 268), en virtud de la cual la señora **Gloria Esperanza Bernal** hace constar que la demandante, a quien conoce de vista y trato desde hace años, “*no tiene para el sustento diario para comer y si no paga el sustento diario la pueden sacar (...) está en una situación bastante difícil, más con problemas de salud, sé que sufre de la columna (...)*”; y (ii) la **Declaración Extra-juicio No. 1268 del 31 de agosto de 2019** (Archivo No. 02 - Demanda, pp. 269 y 270), en donde la señora **Dora Cecilia Landazábal Torres** y el señor **Juan Jorge Wolf Dudas**, bajo la gravedad del juramento, manifestaron:

CUARTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentada A QUIEN INTERESE.

QUINTA.- DECLARAMOS QUE: DORA CECILIA LANDAZBAL TORRES, LABORE EN GRAN AHORRAR, UNIVERSIDAD GRAN COLOMBIA EN 2 PEDIDOS DIFERENTES CON LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, EN LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ, CON EL SEGURO SOCIAL HOY COLPENSIONES, FUI ABOGADA EXTERNA, FUI SE SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE COMISARIA E INSPECTORA DONDE SUSTENTABA 4 CARGOS Y EN NINGÚN MOMENTO ME ENFERME HASTA EL AÑO 2013 QUE ESTABA EN LA ALCALDÍA DE CHÍA. QUE EN AL AÑO 2012 SUFRÍ UNA CAÍDA EN LA CASA DE JUSTICIA Y NUNCA FUE REPORTADO EL ACCIDENTE DE TRABAJO, PERO QUE EN EL 2013 SI SE REPORTO OTRO ACCIDENTE QUE TUVE, Y DURE 3 AÑOS APROXIMADAMENTE DESDE AL 2013 HASTA EL 2017 ESTUVE INCAPACITADA POR MIS EMFERMEDADES Y FUI REINCORPORADA EN LA SECRETARIA DE OBREA PÚBLICA DE LA ALCALDÍA DE CHIA. EN LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA DESDE EL AÑO 2012 COMO COMISARIA DE FAMILIA, LUEGO ME PASARON A LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DONDE ME SACARON DEL CARGO Y NINGUNO DE LOS DOS CARGOS ESTUVO EN CONCURSO. EL DOCTOR RAUL RIVERA PASO A DESEMPEÑAR EL CARGO EN EL QUE ME ENCONTRABA EN LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA YA QUE EL CARGO DE EL EN SECRETARIA DE GOBIERNO SALIÓ EN CONCURSO DE MÉRITOS, PERO MI CARGO LEGAL ES EL DE COMISARIA DE FAMILIA Y COMISARIOS DE FAMILIA HAY CUATRO CARGO LOS CUALES NO ESTABAN EN CONCURSO DE MÉRITOS, A PESAR DE TODAS LAS RECOMENDACIONES MEDICAS QUE FUERON CERTIFICADAS POR CORREOS Y OTROS MEDIOS, ME QUEDE SIN EMPLEO. MANIFIESTO QUE TENGO A CARGO A MIS HIJAS MARÍA CAMILA Y LORENA ARENAS LANDAZABAL, QUIENES SON ESTUDIANTE Y DEPENDEN ECONÓMICAMENTE E MIS GREGOS, DECLARO QUE PAGO UN PRÉSTAMO DE UNIVERSIDAD DE MIS HIJAS, PAGO ARRIENDO POR UN VALOR DE 500.000 PESOS MÁS SERVICIOS PÚBLICOS QUE SE PRUEBA CON LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO; TENGO OTRO PRÉSTAMO DE LA CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, DONDE PAGO CUOTAS POR UN VALOR DE 872.000 PESOS MENSUALMENTE QUE SE COMPRUEBA CON LOS COMPROBANTES DE PAGOS REALIZADOS. QUE EL PRÉSTAMO FUE PARA COMPRAR UN PREDIO UBICADO EN MELGAR EN EL CONJUNTO HERRADURA 2, CONDOMINIO EL GIRASOL CASA 5 BLOQUE C, QUE ESTE SE ENCUENTRA EMBARGADO DESDE EL AÑO 2015 POR LA CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA YA QUE ME ATRASE EN CUOTAS Y EL PROCESO ESTA EN EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA QUE SE PRUEBA CON EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 366-10358, DE FECHA 16 DE ABRIL DEL AÑO 2014 EXACTAMENTE CUÁNDO COMPRE LA VIVIENDA, ACTUALMENTE ME ENCUENTRO PAGANDO 2 ACUERDOS DE PAGO DE LAS DOS ADMINISTRACIONES DEL CONJUNTO UNO DE ELLOS ES DE 200.000 MIL PESOS DE ADMINISTRACIÓN MAS 192.000 PESO DE ABONO A CUOTAS ATRASADAS QUE SE PRUEBAN CON LAS CONSIGNACIONES ATRASADAS Y ESTADO DE CUENTA, QUE TAMBIÉN PAGO A LA HERRADURA DOS LAS SUMA DE 60.400 PESOS DE ADMINISTRACIÓN MÁS 60.400 DE ABONO A LAS CUOTAS ATRASADAS A LA ADMINISTRACIÓN, QUE PAGO 52.000 PESOS DE AGUA, 30.000 DE LUZ Y QUE EN IMPUESTOS ME ENCUENTRO ATRASADA EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MELGAR, LO CUAL POR MÁS QUE HE ABONADO AUN NO HE PODIDO PONERME AL DÍA. QUE POR MIS

Fuente: Declaración extra-juicio No. 1268 del 31 de agosto de 2019 (Archivo No. 02 - Demanda, pp. 269 y 270).

Con respecto a la condición de **madre cabeza de familia** a la que alude, la demandante aportó el **Registro Civil de Nacimiento** (visibles a páginas 271 y 273 del Archivo No. 2) de sus hijas: Caren Lorena Arenas Landazábal, nacida el 10 de septiembre de 1997, y María Camila Arenas Landazábal, cuyo nacimiento data el 22 de agosto de 1994. De otro lado, allegó copia de la **Resolución No. 2864 del 16 de julio de 2018**, mediante la cual se autorizó un retiro parcial de cesantías a la demandante, motivado en el abono a la matrícula universitaria de su hija (Archivo No. 02 - Demanda, pp. 275 y s.s.).

Sobre la condición de **pre-pensionada** a la que también refiere la demandante (Archivo No. 02 - Demanda, pp. 278-322), se aportó el resumen de semanas cotizadas, expedido por Colpensiones y actualizado a 05 de abril de 2019, en donde se acredita un total de 550.43 semanas. Asimismo, obran distintas certificaciones de las entidades en las que la actora estuvo vinculada, contratos celebrados, y cruce de correos entre ella y la entidad accionada, entre los cuales se resalta uno de fecha 18 de mayo de 2018 con asunto: *“Me faltan aproximadamente 13 años de*

cotizaciones”. Sin perjuicio de lo anterior, en las comunicaciones remitidas a la entidad, la accionante advierte que no aparecen cotizaciones en su historia laboral, pero que está en el trámite ante Colpensiones. Entre otros, no reposan los tiempos laborados por la señora Landazábal Torres en el Banco GranAhorrar, según se observa a página 301 del Archivo No. 2, entidad de las que no se encontraron registros de pago a su nombre, como consta en la respuesta suministrada por Colpensiones (ibídem., p. 297).

Con relación a la **situación económica** expuesta por el demandante (Archivo No. 02 - Demanda, pp. 323 y s.s.), se allegó el **Oficio de septiembre de 2016** (no tiene indicación del día) con referencia “*Cobro jurídico Corporación Social de Cundinamarca vs. Dora Cecilia Landazábal Torres. Juzgado 03 Promiscuo Municipal Chía Rad. 2016-00264*” (ibídem., p. 325) en el que se informa a la demandante que la etapa pre-jurídica “*ha culminado y en vista de su falta de ánimo conciliatorio*”, la entidad ejecutante procedería a solicitar el embargo de bienes que se encuentre a su nombre. Para este último efecto, fue aportado el **Certificado de Tradición** de un inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria 366-10358, ubicado en el Conjunto Residencial La Herradura, Casa 5, Bloque C. Como fundamento, también fueron aportadas las **facturas de cobro del impuesto predial unificado**, así como el **desglose detallado de créditos** expedido por la **Corporación Social de Cundinamarca**, y el correspondiente **estado de cuenta** (Archivo No. 02 - Demanda, pp. 337 y s.s.).

Con la solicitud remitida por el solicitante de la medida, de fecha 21 de septiembre de 2021, se anexaron los documentos que acreditan que el **Juzgado Tercero Civil Municipal** ordenó la elaboración de un **despacho comisorio**, a fin de evacuar la **diligencia de secuestro** conforme a lo decretado en providencias de 27 de mayo de 2017 y 25 de julio de 2018. En el mismo sentido, reposan las solicitudes para la reelaboración de un nuevo despacho comisorio, comoquiera que los anteriores quedaron sin diligenciar (Archivo No. 19 – Solicitud). Valga advertir que, aunque las citadas documentales fueron valoradas por el *A quo* al momento de resolver la medida cautelar deprecada, la Sala no observa que éstas se hubieren aportado con el escrito de solicitud de la medida, ni con la demanda.

Respecto a la situación económica, también fue allegado un documento con título manuscrito “*Deudas administración*” (Archivo No. 02 - Demanda, pp. 473-475), en donde se discriminan los valores por concepto de saldo de administración del Conjunto Residencial La Herradura (II Etapa), los intereses y el saldo pendiente.

Por último, no pierde de vista esta Sala, que aunado a las documentales aportadas, en el escrito de demanda la actora **solicitó que se oficiara** al Municipio de Chía con el fin de: (i) remitir toda la documentación que exista relacionada con la demandante; (ii) emitir certificación sobre los cargos sometidos a concurso en el año 2019, entre ellos, el de Comisario de Familia, Profesional Universitario (código 209, grado 05) en la Secretaría de Obras Públicas; (iii) allegar el fundamento normativo y jurisprudencial que sirvió de base para la convocatoria al concurso de méritos adelantado y la provisión de los empleos mediante este mecanismo; (iv) remitir, con destino al proceso, copia del Decreto No. 417 de 2019, por medio del cual se determinó la escala salarial de las distintas categorías de empleos; entre otros.

Asimismo, pidió oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a efectos de determinar si “*los cargos de Comisario de Familia y Profesional Universitario (código 209, grado 05) de la Secretaría de Obras Públicas*” de la Alcaldía Municipal de Chía fueron sometidos a concurso. En el mismo sentido, solicitó oficiar al Juzgado Primero Penal Municipal de Chía, con el objetivo de que remita el expediente de tutela que adelantó la actora contra el ente enjuiciado, en el año 2019. Sin perjuicio de los demás pedimentos, se observa que los requerimientos se extienden también a otras entidades como Colpensiones, Clínica de la Sabana, Clínica Campo Abierto, IDIME, y Accionar Salud IPS para que, en el ámbito de sus competencias, alleguen la información que, en sentir de la accionante, debe incorporarse al presente proceso.

4. Decisión del caso.

Visto lo anterior, la Sala procederá con el análisis del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, así como con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

En primer lugar, debe recordarse que la Constitución Política reconoce el derecho al trabajo con un amplio margen de protección, el cual incluye el principio de estabilidad en el empleo que, para el caso de las personas que ocupan cargos en provisionalidad, está revestida de un carácter relativo. Esto obedece, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, a que el constituyente estableció en el artículo 125 de la Carta que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”*, salvo las excepciones legales, de manera que las condiciones de ingreso y permanencia en cargos públicos está sujeto al mérito y no a la discrecionalidad del nominador.⁹ Así las cosas, cuando el principio de estabilidad en el empleo involucra cargos públicos, debe analizarse bajo la perspectiva de la carrera administrativa, que es el mecanismo preferente para la gestión de los empleos públicos, lo que quiere decir, que cuando una persona es nombrada en provisionalidad, su permanencia está supeditada a la provisión del empleo mediante concurso.¹⁰

La Corte Constitucional, en Sentencia T-342 de 2021 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), reiteró que: *“cuando la terminación del vínculo en provisionalidad ocurre como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la persona que ganó el concurso de méritos, no se “desconocen los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”*¹¹

En otros términos, la estabilidad del empleo para quien ha sido vinculado en provisionalidad, se condiciona *“al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”*¹²

Lo anterior no obsta para que el retiro esté soportado en un acto administrativo debidamente motivado, exigencia que atiende a la comentada estabilidad laboral relativa que ampara a los funcionarios que ejercen cargos en provisionalidad. Con ello, una causa objetiva de desvinculación, ajustada al ordenamiento superior, es el

⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-373 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-446 de 2011, MP. José Ignacio Pretelt Chaljub.

¹² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-373 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

nombramiento de la persona que se encuentra en la lista de elegibles, pues el derecho que le asiste al funcionario en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos. Este criterio, hasta ahora pacífico, debe armonizarse con otras garantías superiores, cuandoquiera que la persona que ocupa el cargo en provisionalidad se encuentre en algunas de las categorías de la especial protección constitucional. Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia T-464 de 2019, dijo:

*“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, **los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.***

(...)

*La jurisprudencia constitucional ha sostenido que **la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada**, en la medida en que **no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo**, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que **son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos**, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.”* (Negrilla fuera del texto original).

En suma, cuando se acredite que quien ejerce el cargo en provisionalidad, es un sujeto de especial protección constitucional, las entidades deberán adoptar medidas afirmativas y otorgar un tratamiento preferencial antes de efectuar el nombramiento con fundamento en la lista de elegibles del respectivo concurso, siempre y cuando se encuentre vacante un cargo similar o equivalente al que venía ocupando. Dicha actuación no solo materializa el principio de solidaridad social, sino que garantiza el goce efectivo de los derechos de la persona que es desvinculada.

A efectos de establecer si la solicitante de la medida goza de una estabilidad laboral reforzada, habrá de determinarse, con base en los medios de convicción allegados en este estadio del proceso, si la señora Landazábal Torres es un sujeto de especial protección constitucional.

La primera condición invocada por la actora corresponde a la **debilidad manifiesta por razones de salud** o, según aclara, a la discapacidad que padece. Con base en las pruebas aportadas, a la señora Landazábal Torres se le calificó con un 36.1% de disminución de la capacidad laboral, clasificándose los trastornos que le fueron diagnosticados como de origen común. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, la calificación provista a la actora no se enmarca en el estado de invalidez. Al respecto, la disposición en cita establece: *“se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”* Empero, esta condición es diferenciable de la discapacidad, entendida como *“una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”*¹³, según la definición que trae la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

En este análisis preliminar, la Sala observa que los múltiples diagnósticos de la señora Landazábal Torres, de origen común (según lo determinaron los organismos médico-laborales), derivaron en una incapacidad prolongada desde el 18 de enero de 2013 hasta el 25 de julio de 2017, fecha a partir de la cual se reincorporó a la demandante y se ordenó el traslado interno en la planta de empleos global de la Administración Municipal de Chía, atendiendo a las recomendaciones médicas expuestas por la E.P.S. Sánitas. De lo anterior dan cuenta las Resoluciones Nos. 2460 y No. 2461 del 24 de julio de 2017, disponiendo esta última el traslado, en provisionalidad, a la Secretaría de Obras Públicas, para desempeñar funciones de Profesional Universitario, código 219, grado 05, esto es, a un empleo del mismo grado salarial y con requisitos análogos.

¹³ Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Art. 1.

Se observa además, que, pasados dos años desde la reincorporación de la demandante a la planta de la entidad, fue expedida la Resolución No. 3513 del 30 de julio de 2019, por medio de la cual se desvinculó a la actora. No obstante, no obra prueba de alguna incapacidad para la fecha de la desvinculación, ni que el acto por medio del cual se diera por terminada la provisionalidad del empleo, se fundara en causas relativas a la condición de salud de la accionante. Por el contrario, de los medios aportados en el libelo introductorio, como con la solicitud de la cautela que se debate, se extrae que el retiro en cuestión se generó por una situación administrativa, consistente en la provisión de un empleo mediante el concurso público de méritos, circunstancia que, para el caso de autos, derivó en la terminación del encargo del funcionario que ostentaba la titularidad del empleo al que fue trasladada internamente la actora.

En efecto, mediante Resolución del 02 de mayo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo “*Profesional Especializado, Código 222, Grado 07*” del sistema general de carrera administrativa de la Alcaldía Municipal de Chía, siendo ésta el resultado de la Convocatoria No. 517 de 2017, según lo dispuesto en el Acuerdo CNSC No. 20182210000246 del 12 de enero de 2018. Así las cosas, lo procedente era el nombramiento de quien superó el respectivo concurso.

Si bien la Sala no desconoce que, atendiendo a la condición de salud de la demandante, debía otorgársele un tratamiento preferencial a la señora Landazábal Torres, materializado en la vinculación, en la medida de las posibilidades, a cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, lo cierto es que, conforme con los medios arrimados a este proceso, y del análisis primario al que acude la Sala en este estadio, no se puede concluir si existían cargos vacantes que no desmejoraran la situación de la actora, o aquellos que, según su experiencia y el cumplimiento de requisitos, pudiera ella ejercer.

Con respecto a la condición de **madre cabeza de familia**, fuerza precisar, que la Corte Constitucional ha fijado los presupuestos para que una mujer sea considerada como tal. Al respecto, en Sentencia T-003 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), la Alta Corporación recordó que la condición de madre cabeza de familia se acredita cuando la persona: (i) tiene la responsabilidad permanente de

hijos menores o personas incapacitadas para trabajar; (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia; y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar, y se demuestra que ésta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente, pero no asume la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.

Para el caso de autos, la demandante alega que ostenta la precitada condición, para lo cual aporta: el Registro Civil de Nacimiento de sus dos hijas, ambas mayores de edad a la fecha; la Resolución No. 2864 del 16 de julio de 2018, mediante la cual se autorizó un retiro parcial de cesantías a la demandante, motivado en el abono a la matrícula universitaria de su hija; y la declaración extra-juicio No. 1268 del 31 de agosto de 2019, en la que la actora, de estado civil soltera, manifiesta que tiene a cargo a sus hijas, quienes son estudiantes y dependen económicamente de ella. No obstante, ninguno de los medios de convicción que en la actualidad reposan en el expediente, son demostrativos de alguno de los presupuestos listados *supra*, pues no se acredita si las hijas desempeñan alguna actividad de la cual deriven un sustento, o estén incapacitadas para trabajar aún cumpliendo la mayoría de edad; que no perciba apoyo de algún miembro de la familia; o, incluso, que quien figura como padre asuma responsabilidades relativas a la manutención y sostenimiento de sus hijas.

La solicitante de la medida también expone, que para la fecha de expedición del acto acusado, por medio del cual fue desvinculada del cargo que ejerció en provisionalidad, también ostentaba la **condición de pre-pensionada**, por lo que el ente demandado le habría dado un trato abiertamente discriminatorio y arbitrario, en clara contravía de la estabilidad laboral reforzada. En efecto, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que las personas próximas a pensionarse gozan del derecho a la estabilidad laboral reforzada, en tanto garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren *ad portas* de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez¹⁴, siempre y cuando la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital.¹⁵

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-229 de 2017, con fundamento en las sentencias T-186 de 2103 y T-326 de 2014.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-325 de 2018.

Sobre la condición de pre-pensionado y la protección constitucional que recae sobre las personas que la acrediten, la Corte Constitucional, en Sentencia T-500 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos, reiteró:

*“2.6.10. Más adelante, en Sentencia SU-003 de 2018, esta Corporación advirtió que la garantía a la estabilidad laboral de los pre-pensionados, **se predica del trabajador que le faltare el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez**, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.*

2.6.11. Sobre el particular indicó que “la ‘pre-pensión’ protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”.

2.6.12. De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra que la estabilidad laboral de los pre-pensionados se predica de los trabajadores (público o privado) que les faltare tres (3) o menos años para cumplir con el número de semanas de cotizadas o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para acceder a la pensión de vejez.” (Negrilla fuera del texto original).

En el asunto *sub examine*, se aportó el resumen de semanas cotizadas, expedido por Colpensiones y actualizado a 05 de abril de 2019, en donde se acredita un total de 550.43 semanas, observando la Sala, con base en las comunicaciones aportadas por la actora, que hay tiempos que presuntamente fueron cotizados, sin que obre registro de pago de las entidades empleadoras a cargo. Inclusive, en una de las comunicaciones, la señora Landazábal Torres señala que le “*faltan aproximadamente 13 años*”, mientras que más adelante aduce que tiene en trámite “7 años” y que, sumadas las certificaciones, llegaría a un estimado de las 1060 semanas.



Dora Cecilia Landazabal Torres <cecilia.landazabal@chia.gov.co>

ME FALTAN APROXIMADAMENTE 13 AÑOS DE COTIZACIONES

7 mensajes

Dora Cecilia Landazabal Torres <cecilia.landazabal@chia.gov.co>
Para: Elba Salcedo <elba.salcedo@chia.gov.co>

17 de mayo de 2018, 14:13

DOCTORA

POR MEDIO DE LA PRESENTE QUIERO INFORMAR, QUE ME FALTAN TRECE AÑOS DE COTIZACIÓN DE LOS CUALES ME HAN CERTIFICADO LOS QUE ADJUNTO Y LOS LLEVARE A COLPENSIONES. ESTOY EN ESPERA DE OTRAS ENTIDADES COMO LA POLICIA, UNIVERSIDAD MILITAR, MUNICIPIO DE JERUSALEN, LOPEZ PUBLICIDAD QUE DEBEN ENVIARMELO. LA OTRA SEMANA LLEVARE A COLPENSIONES LA CERTIFICACIÓN DE PROCURADURIA Y DEL BANCO GRANAHORAR.

ATENTAMENTE,

CECILIA LANDAZABAL
Vista previa del archivo adjunto CERTIFICACIONES_3.pdf
CERTIFICACIONES_3.pdf
157 KB

Dora Cecilia Landazabal Torres <cecilia.landazabal@chia.gov.co>
Para: Elba Salcedo <elba.salcedo@chia.gov.co>

17 de mayo de 2018, 14:23

LE ENVIÓ LA DE GRANAHORRAR, LA DE PROCURADURIA NO LA TENGO EN LA OFICINA PERO LA OTRA SEMANA RADICO 7 AÑOS LABORADOS A COLPENSIONES Y LOS OTROS SEIS AÑOS YA LOS PEDÍ PARA QUE ME LOS CERTIFIQUEN ENTREGARE LAS DEMÁS CERTIFICACIONES A COLPENSIONES SUMARIA 1.060 SEMANAS APROXIMADAMENTE ESTOY EN EL TRAMITE ANTE COLPENSIONES CONFORME VAYAN LLEGANDO.

[El texto citado está oculto]

certificacion granahorar.pdf
158K

Dora Cecilia Landazabal Torres <cecilia.landazabal@chia.gov.co>
Para: Elba Salcedo <elba.salcedo@chia.gov.co>

17 de mayo de 2018, 14:29

DOCTORA

LA OTRA SEMANA LE ESCANEARE LA SOLICITUD A COLPENSIONES CON LA CERTIFICACIÓN ALUDIDAS CON ANTELACIÓN QUE NO LE PUDE ENVIAR QUE ES DE PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

[El texto citado está oculto]

Dora Cecilia Landazabal Torres <cecilia.landazabal@chia.gov.co>
Para: Elba Salcedo <elba.salcedo@chia.gov.co>, Angela Patricia Rodríguez Plazas <angela.rodriguez@chia.gov.co>

22 de mayo de 2018, 8:51

COMO ESTÁN DOCTORAS ESTOY LLEVANDO 7 AÑOS Y PEDÍ LOS OTROS PARA LLEVARLOS A COLPENSIONES MIL GRACIAS.

Fuente: Archivo No. 02 – Demanda, pp. 303-306.

Para la Sala, del análisis pre-liminar al que se acude, no se puede predicar la condición de pre-pensionada de la señora Landazábal Torres y, de suyo, la especial protección a la que alude bajo la égida de la estabilidad laboral reforzada, toda vez que no se verifica el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización que le hacen falta para acceder a la pensión de vejez. Huelga decir que, en este estadio del proceso, ni el resumen de semanas cotizadas expedido por Colpensiones, ni las certificaciones aportadas, acreditan con suficiencia el tiempo mínimo al que refiere la jurisprudencia constitucional. En señal de lo anterior, la misma demandante manifiesta al ente enjuiciado, que está en el trámite ante Colpensiones, y las demás entidades para las cuales aduce laboró, a fin de allegar las certificaciones correspondientes y solicitar la corrección y/o actualización de la historia laboral, documentos que hasta el momento no obran en el plenario.

En lo que concierne a la **situación económica** que expone la accionante en el escrito cautelar -y el libelo inicial-, fueron aportadas documentales que dan cuenta que, desde el 2016, se adelanta un proceso ejecutivo con Rad. No. 2016-00264 ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía (Demandante: Corporación Social de Cundinamarca, Demandada: Dora Cecilia Landazábal Torres), en donde se ha ordenado el secuestro del bien inmueble, de propiedad de la demandada, ubicado en el Conjunto Residencial La Herradura, Casa 5, Bloque C, en Melgar – Tolima. Igualmente, se allegó el Certificado de Tradición del bien en cuestión, el desglose detallado del crédito hipotecario adquirido, así como el estado de cuenta del mismo, la relación de los pagos pendientes por concepto de administración en el precitado condominio, entre otras.

Para la Sala, del análisis primario de los elementos allegados, se colige que: (i) el inmueble de propiedad de la demandante, no corresponde a su domicilio, pues en la declaración extra-juicio, del 31 de agosto de 2019, manifestó que vivía en la Cra. 1 B No. 18-94 de Chía, y no en Melgar, siendo este el lugar de ubicación del bien; (ii) el proceso ejecutivo inició en 2016, con palmaria anterioridad a la expedición del acto acusado, de fecha 30 julio de 2019; (iii) los cánones mensuales por concepto de administración que se acreditan, y se alegan adeudados, son aquellos correspondientes a los del inmueble de la referencia, y no al de su domicilio y/o lugar de residencia.

En tal virtud, la Sala comparte el razonamiento del *A quo* sobre este aspecto, en el sentido de indicar que el incumplimiento de las obligaciones crediticias por parte de la demandante, no puede atribuirse a la desvinculación del cargo, por cuanto el impago que se le endilga antecedió a la Resolución No. 3513 del 30 de julio de 2019, *“Por la cual se da por terminada una provisionalidad en un empleo, generado por una situación administrativa”*.

Así las cosas, el perjuicio que la actora entiende irrogado no puede atribuirse al acto acusado, pues no hay una correlación entre la expedición del acto cuya suspensión se solicita, con la situación económica que acredita en esta etapa el libelista. Esa diferencia temporal no es menor, máxime cuando se alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable, entendiendo que se configura cuando *“el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia*

*y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”.*¹⁶

Con todo, la Sala precisa que, al acudir a un primer análisis de los elementos probatorios obrantes en el proceso, no se acredita la condición de pre-pensionada y madre cabeza de familia de la demandante, como tampoco que las dificultades económicas a las que alude entrañen un riesgo inminente que produzca, de manera cierta, grave y evidente, una afectación a derechos de estirpe fundamental, cuya ocurrencia haga procedente el decreto de la medidas solicitadas y que éstas se tornen en impostergables.

Adicionalmente, no pasa inadvertido para esta Sala -como se sostuvo *supra*-, que, si bien la demandante allega distintas documentales que evidencian su condición de salud, no es menos cierto que, a partir de una confrontación preliminar del acto acusado con las normas que se alegan vulneradas, incluyendo el análisis de las pruebas aportadas, no se avizora el desconocimiento de garantías superiores de la actora, ni de las disposiciones Constitucionales y legales que gobiernan la provisión de empleos de carrera administrativa y la estabilidad de la que gozan los funcionarios nombrados en provisionalidad.

Así entonces, se tiene que no surge a primera vista una contradicción del acto acusado con las normas superiores invocadas como transgredidas, que permitan decretar la suspensión provisional y el reintegro solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del primero (1º) de octubre de 2021, proferida por el **Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá**, mediante la cual se **negó la solicitud de suspensión provisional** de la

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencia T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Resolución No. 3513 del treinta (30) de julio de 2019, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Se **reconoce personería** para actuar como **apoderado de la entidad demandada** al **Dr. Miguel Ignacio García Ortegón**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.404.403 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 38.734 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

TERCERO: En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

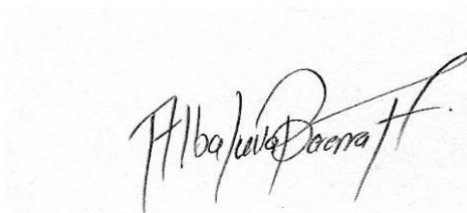
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Para consultar el expediente digital, ingrese al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Ei5jX8ALdjBliuHsKp7XmE4ByFUJBZaRDKNyMj4yqFnj5w?e=VcKhdu

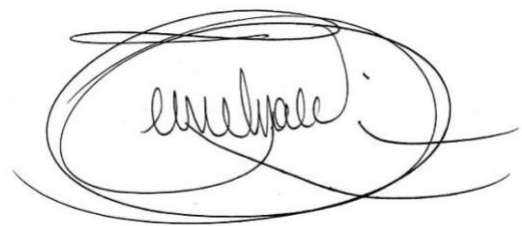
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: : DR. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE NO : 25000-23-42 000 2018 02249 00
MEDIO DE CONTROL. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANDRA MILENA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN –RAMA JUDICIAL
ASUNTO : RESUELVE NULIDAD

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (fl.263) procede esta Judicatura a resolver la nulidad propuesta por la parte demandada con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada Nación-Rama Judicial solicitó (fls. 261 y 262) que se declare la nulidad procesal de la notificación de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020 (fls. 244 a 252), argumentando en esencia que:

“ En la actualidad, tal como se ha señalado la representación de la Nación Rama Judicial en los procesos judiciales corresponde por separado al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación.AL primero de manera general para todos los asuntos que conciernen a la Rama Judicial, salvo representación especial que ejerce el Fiscal en aquellos asuntos que se relacionen directamente con la Fiscalía General de la Nación. (...)las autoridades mencionas (...) acuden al proceso en representación de las entidades que dirigen. sin embargo, en estricto sentido procesal, todos acuden al proceso a representar a la persona jurídica dela que hace parte el respectivo órgano, esto es, la Nación, que es quien tiene la capacidad para ser parte y comparecer al proceso y lo hace a través de sus representantes, que como queda expuesto, varían según el órgano causante del daño.

(...) Teniendo en cuenta que la vinculación y notificación en el proceso de la referencia no se notificó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se incurrió en causal de nulidad por indebida notificación señalada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por lo que solicito (...) se proceda por parte del despacho a notificarnos”



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018 2249
Demandante: Sandra Milena López López
Demandado: Nación – Rama Judicial

Para resolver se hacen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia

Los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso consagraron la oportunidad y los requisitos para alegar una nulidad procesal, señalando de manera taxativa que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”* y que no puede invocarla *“quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*, situación que fue estudiada por la Corte Constitucional encontrándola exequible mediante sentencia de C-537 de 2016 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo. En consecuencia, si bien en el sub lite no se formuló con antelación a la expedición de la sentencia, en atención a los argumentos de la parte accionante referidos a que la nulidad procesal se generó en su notificación, se abordará su estudio.

3.2. Del Caso concreto

Las nulidades procesales están consagradas taxativamente en el artículo 133 del CGP. De ahí entonces que según lo expuesto por la parte actora se ahondará el estudio los numerales segundo y sexto de dicha norma, así:

“ 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

Aunado con la norma transcrita, los artículos 196 y 197 del CPACA precisan que las providencias se deben notificar a las partes y demás interesados a través de la dirección electrónica destinada para este efecto. Concretamente frente a la notificación de las sentencias, el artículo 203 del CPACA, agrega que se anexará



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018 2249
Demandante: Sandra Milena López López
Demandado: Nación – Rama Judicial

la constancia de recibo generada por el sistema de información al expediente, y se entenderá surtida en tal fecha.

Así las cosas, revisado el trámite en discusión, se advierte que la notificación de la sentencia realizada por la secretaría de esta corporación se surtió a través de las siguientes direcciones electrónicas: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co cmolina@procuraduria.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procjudadm21@procuraduria.gov.co samy071lopez30@hotmail.com luisariasabogado@gmail.com (fl.253). En efecto no se observa el correo electrónico de notificaciones de la Rama Judicial o del apoderado de dicha entidad en el presente medio de control. Así las cosas, comoquiera que se evidencia la irregularidad procesal respecto de la entidad accionada, se decretará la nulidad de la notificación de dicha providencia para que se realice nuevamente a la demandada RAMa Judicial, toda vez que deber ser notificada en debida forma para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la notificación de la sentencia proferida en el proceso de la referencia el 30 de octubre de 2020 realizada a la demandada Nación-Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de la anterior orden, notificar la sentencia a la entidad demandada Nación-Rama Judicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-02816-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ PATARROYO AMAYA¹
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN D

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,** empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la

¹ erreramatias@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y vanesa.daza@fiscalia.gov.co

parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182^a

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver si es del caso las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación - Fiscalía General de la Nación propuso el siguiente medio exceptivo: a) **Carencia actual de objeto** (fls. 103-106).

Por otro lado, la demandante presentó escrito por medio del cual describió traslado de la excepción propuesta, en resumen solicitó que no se declare probada la excepción formulada por la demandada (fls 117 – 120)

Pues bien, respecto del citado medio exceptivo se precisa que no se encuentra enlistado en la norma como excepción previa y tampoco el Despacho encuentra acreditado alguno de oficio; por otra parte, para que se pueda establecer la prosperidad del mismo debe verificarse primero los derechos que se dicen conculcados y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre lo concerniente.



Exp. No.: 25000-23-42-000-2018-02816-00

Demandante: Beatriz Patarroyo Amaya

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada Vanesa Patricia Daza Torres identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.297.615 y tarjeta profesional No. 169.167 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00270 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO HURTADO CORTÉS
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
1
SUBSECCIÓN D

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

*«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:
“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.
Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.
La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»*

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las

Exp. No.: 25000-23-42-000-2019-00270-00
Demandante: Víctor Hugo Hurtado Cortés

cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª”

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial. En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación -Fiscalía General de la Nación solo propuso el medio exceptivo con naturaleza de previa de prescripción.



Exp. No.: 25000-23-42-000-2019-00270-00
Demandante: Víctor Hugo Hurtado Cortés

Prescripción trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y sólo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción

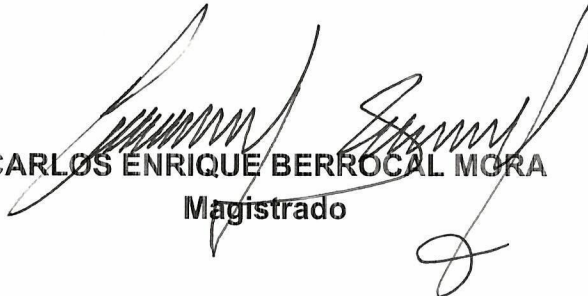
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se difiere la resolución de la excepción de **prescripción** para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada Edna Rocío Martínez Laguna identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.431.333 y tarjeta profesional No. 163.782 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado